



MENDOZA, 18 de mayo de 2023.-

RESOLUCION REPAR-REPRIV Nro. 39/2023.-

VISTO: La Ley 6441/97, Leyes modificatorias y el Decreto 1320/97 que regula la actividad de empresas de vigilancia privada en la provincia de Mendoza y...

CONSIDERANDO: Que el Art. 2º de la citada Ley expresa las actividades de vigilancia privada y en su Inciso "F" se establece la prestación de servicios de vigilancia de locales bailables y de diversión nocturna, que es definida como :

"la prestación de servicios que tienen como objetivo la protección y seguridad interior de locales destinados a la diversión nocturna".

A su vez, en relación con la función de seguridad y vigilancia privada, la Ley 8.296/11, leyes modificatorias y el Decreto reglamentario regulan la actividad de Diversión Nocturna en la provincia de Mendoza estableciendo como requisito de condiciones para funcionar declarar **nombre y apellido del jefe o encargado de seguridad y factor ocupacional fijado por autoridad competente** en su artículo 6to inciso c, apartado 3 y 5.

Como así también, en su apartado 10 inciso e se establece que se debe contar con personal de seguridad privada de ambos sexos, habilitado por el Ministerio de Seguridad.

A continuación, en su artículo 7mo se establece que durante la realización del evento el responsable deberá dar cumplimiento con la condición de contar con el personal de seguridad habilitado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia como órgano responsable de autorización, control y sanción del personal de vigilancia privada. (artículo 7 inciso b).

ADRIAN ALEJANDRO MENDEZ
Lic. en Seguridad Ciudadana
DIRECTOR - REPAR - REPRIV.



Ministerio de Seguridad
Policía de Mendoza | DIRECCION REPAR-REPRIV

Es menester mencionar que las facultades y obligaciones de la subdirección y la dirección Repar Repriv se encuentran determinadas en el artículo 10mo estableciendo que se coordinara con el Ministerio de seguridad de la provincia o el organismo que lo remplace, las facultades de autorización, habilitación, control y sanción de todos los aspectos relativos a: **personal de seguridad y de admisión y permanencia, empresas de seguridad y vigilancia para locales de diversión nocturna y eventos.**

Ante ello, es necesario categorizar y otorgar la credencial correspondiente a los jefes o encargados de seguridad de los locales bailables y de diversión nocturna, cuya función es equivalente a la figura del Director técnico en cuanto a la responsabilidad de la organización y conducción de las actividades específicas de seguridad privada.

Que a los efectos de asegurar las correctas operaciones de seguridad de los locales bailables y de diversión nocturna, deberá asegurarse la prestación de servicios y la cantidad de vigiladores privados en base a la capacidad ocupacional de habilitación.

Que de acuerdo a dicha capacidad ocupacional de habilitación, por legislaciones comparadas con la Ley N° 5688 CABA Titulo XIII, regula el Régimen Especial de Seguridad en Locales de Baile y de Espectáculos en Vivo, art. 469 inc. 1, y Decreto N°109/ 08 art. 5, establece “la dotación de personal de seguridad privada deberá ser proporcional a la capacidad máxima de asistentes, la cual deberá cubrir un mínimo de 1 vigilador cada 120 asistentes, no obstante la provincia de Mendoza bajo sus diferentes legislaciones no lo ha determinado por lo que se es prudente hacer mención de lo establecido en la **ley nacional N° 26.370 de espectáculos públicos** la cual regula las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos, determinándose en la misma en su título IX de obligación de los empleadores, artículo 28° lo siguiente:

ADRIAN-ALEJANDRO MENDEZ
Lic. en Seguridad Ciudadana
DIRECTOR - REPAR - REPRIV.



“En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecida a continuación:

a) Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador;

b) Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un (1) controlador especializado;

c) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.”

No obstante a lo expuesto, también es necesario unificar los criterios de seguridad privada de los locales bailables y de diversión nocturna respecto a la identificación visual y uniformidad de los mismos, siendo consistente en que los mismos deben portar y exhibir su credencial habilitante (art 29 y 30 de ley 6441/97) como así también deben mantenerlos a la vista del público general conforme a las obligaciones del artículo 9 inciso j de la ley N° 26.370. Por ello, los encargados de seguridad registrados deberán declarar uniforme acorde a la función que no incumpla el artículo 24 de la ley 6441/97 pero que permita la fácil identificación de los mismos.

Por ello y haciendo uso de las facultades delegadas por la legislación vigente:

EL DIRECTOR DEL REPAR-REPRIV

RESUELVE:

Art.1ro. Notificar a todos los propietarios de locales bailables, diversión nocturna, de esparcimiento y eventos habilitados por la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento dependiente del Ministerio de Seguridad que el encargado o jefe de seguridad deberá estar habilitado por la Dirección Repar-Repriv, categorizado y equiparado al director técnico, debiendo reunir los requisitos e idoneidad establecidos en el TITULO IV DEL DIRECTOR TECNICO Y SUBDIRECTOR Art.11°, 12° y 13° de la Ley 6441/97, procediéndose al registro de los mismos y emisión de credencial

ADRIAN ALEJANDRO MENDEZ
Lic. en Seguridad Ciudadana
DIRECTOR - REPAR - REPRIV.



Ministerio de Seguridad
Policía de Mendoza | DIRECCION REPAR-REPRIV

correspondiente color blanca, siendo los responsables del libro de novedades del servicio a su cargo.

Art.2do. Disponer que la dotación de personal de seguridad privada en eventos y/o locales de esparcimiento deberá ser proporcional a la capacidad máxima de asistentes, la cual deberá cubrir un mínimo de 1 vigilador (de ambos sexos) cada 80 asistentes.

Art.3ro. Disponer que los encargados de seguridad habilitados declaren uniforme reglamentario que no incumpla lo normado por el artículo 24° de la ley 6441 y cumpla con lo normado por el artículo 9 inciso J de la ley N° 26.370.

Art.4to. Establecer el plazo de sesenta (60) días para que todos los propietarios de locales bailables, diversión nocturna, de esparcimiento y eventos habilitados por la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento dependiente del Ministerio de Seguridad adecúen su funcionamiento a las exigencias puntualizadas en la presente norma, la que tomará vigencia a partir de su publicación.

Art.4to. Comuníquese, Notifíquese, Insértese en los Registros Pertinentes y ARCHÍVESE.



ADRIAN ALEJANDRO MENDEZ
Lic. en Seguridad Ciudadana
DIRECTOR - REPAR - REPRIV.